



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-599  
28 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Asunto a tratar**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-560 del 4 de diciembre de 2023, mediante la cual se resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora María Dorani Duque Arenas.

**2. Síntesis fáctica**

2.1. El 27 de noviembre de 2023, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Dorani Duque Arenas contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2023-00369-00 el despacho: i) libró mandamiento de pago y ordenó como medida cautelar el embargo del vehículo con placas CMZ-571; ii) negó por improcedente el incidente de desembargo.

2.2. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, mediante Resolución CSJHUR23-560 del 4 de diciembre de 2023, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

2.3. Inconforme con la decisión, el 12 de diciembre de 2023, el señor Carlos Fernando González Justinico, apoderado de la señora María Dorani Duque Arenas presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

**3. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-560 del 4 de diciembre de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

**4. Problema jurídico**

El problema jurídico consiste en determinar si este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar vigilancia judicial administrativa para revisar la decisión de rechazar el incidente de desembargo, cuyo dueño no se encuentra vinculado al proceso.

## 5. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el usuario manifiesta lo siguiente:

- a. El vehículo con placas CMZ-571 está registrado a nombre de la señora María Dorani Duque Arenas, quien no hace parte del proceso, sin embargo, fue secuestrado y puesto a disposición del Juzgado 05 de Pequeñas Cusas y competencias Múltiples de Neiva.
- b. Añadió que el funcionario excedió sus facultades al ordenar el secuestro del vehículo, razón por la que solicita el inicio de la investigación por irregularidades en el proceso.

## 6. Debate probatorio

El recurrente aportó el poder suscrito por la señora María Dorani Duque Arenas.

## 7. Consideraciones

La solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora María Dorani Duque Arenas, tenía por objeto que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva se pronunciara de manera diferente en el trámite del proceso con radicado 2023-00369-00, pues no se encuentra de acuerdo con el embargo del vehículo con placas CMZ-571.

Estudiado el proceso se llegó a la conclusión que lo pretendido por la usuaria no era normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que pretendía que esta Corporación revisara el actuar del funcionario por las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Ahora bien, en el recurso la usuaria no presenta nuevos argumentos que desvirtúen lo decidido. Debe reiterarse que de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996, artículo 101 y Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

En este sentido, no es posible pronunciarse sobre el contenido material de las decisiones tomadas en el marco del embargo y retención del vehículo como medida cautelar, pues la competencia del Consejo Seccional en lo que respecta a la vigilancia judicial se concreta en evaluar la oportunidad de la decisión, de manera que los cuestionamientos del memorialista sobre la validez de las decisiones adoptadas en esa oportunidad no pueden ser valorados por esta Corporación.

Adicionalmente, tampoco puede utilizarse este mecanismo para instar o señalarle a la juez el trámite procesal que debe impartir en sus asuntos, ya que, de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

En este orden de ideas, en el proceso con radicado 2023-00369-00 no existen circunstancias constitutivas de mora judicial, puesto que el juez ha adelantado cada una de las etapas procesales y se pronunció sobre cada uno de los memoriales radicados hasta la fecha.

### **Conclusión**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por la usuaria mediante apoderado no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-560 del 4 de diciembre de 2023, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, presentada por la señora María Dorani Duque Arenas contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor Carlos Fernando González Justinico, apoderado de la señora María Dorani Duque Arenas en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/JDPSM